AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 098 DEL 02 DE ABRIL DE 2025

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del AUTO 004 DEL 02 DE ENERO DE 2025 expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se tiene información conocida o aparente de la dirección física del usuario.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
FRANCISCO JAVIER CHACON RODRIGUEZ	AUTO No. 004 DEL 02 DE ENERO DE 2025 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.	Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Por medio del presente escrito me permito informar que esta Corporación procederá a notificar mediante aviso el Auto indicada en la referencia, razón por la cual, en aras de dar cumplimiento de la normatividad vigente, se requiere la publicación de dicho Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación, en los términos del Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el cual ordena que la citación deberá ser publicada por el término de cinco (05) días hábiles.

SANDRA DIAZ PINEDA
Secretaria General CSB

AUTO No. 004 DEL 02 DE ENERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1168 del 17 de diciembre del 2024, se impuso medida preventiva de Dos (2) Canarios de la especie (Sicalis flaveola), los cuales fueron incautado al señor FRANCISCO JAVIER CHACÓN RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.584.044 de Pinillo Bolívar, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 3028 del 17 de diciembre de 2024, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 596 de fecha 18 de diciembre de 2024, el cual establece:

"ANTECEDENTES:

Mediante radicado interno CSB 4628 de 16 de diciembre de 2024, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación dos (2) canarios (Sicalis flaveola) incautados al señor FRANCISCO JAVIER CHACON RODRIGUEZ, identificado con CC N° 73.584.044 de Pinillos.

Que Mediante acta de incautación la Policía Nacional hace entrega a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, de dos ejemplares de aves silvestres de nombre científico Sicalis flaveola. Estos ejemplares quedan a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, para que inicie los procesos administrativos pertinentes para la atención, valoración, conservación y disposición final de las aves decomisadas.

INFORME:

El día 16 de diciembre de 2024, mediante actividades de control y vigilancia la Policía Nacional, realizados en el casco urbano, sector la Albarrada del municipio de Magangué, se decomisan al señor FRANCISCO JAVIER CHACON RODRIGUEZ, identificado con CC N° 73.584.044 de Pinillos, dos (2) aves, de nombre común "Canario" (Sicalis flaveola). Los ejemplares son entregados a funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

Una vez en poder de la Corporación se inicia un proceso de valoración médica veterinaria y biológica de las aves.

VALORACIÓN VETERINARIA.

Al realizar la valoración veterinaria de los especímenes se pudo determinar que los ejemplares son aves adultas que se encuentran en buen estado de salud y nutricional, con buen plumaje; por el color del plumaje que presentan se pudo evidenciar que se trataba de dos machos, con alta domesticación; realizadas las pruebas de vuelo se

pudo evidenciar que presentan dificultad para vuelo largo, razón por lo cual se requiere recuperar estas habilidades para iniciar un proceso de liberación al medio natural, asumiendo lo que disponga la Corporación para su disposición final.

Valoración Biológica.
Realizada la valoración biológica se pudo evidenciar que las aves presentan un alto grado de impronta, esto como consecuencia del largo tiempo que han permanecido en cautiverio y el contacto permanente con seres humanos. Es importante anotar que las aves decomisadas han sufrido un alto grado de humanización, es decir son individuos que, por el vínculo y dependencia existente con los humanos, presentan un grado muy alto de mansedumbre, presentando dificultad para adaptarse nuevamente al hábitat natural, por cuanto han perdido su instinto natural de supervivencia. La valoración biológica presupone que estos ejemplares sean sometidos a un proceso de recuperación de la autonomía y velocidad de vuelo par que puedan sobrevivir en el medio natural sin la dependencia de los humanos.

Características fenotípicas de Sicalis flaveola.

Son aves que miden aproximadamente 14 cm. El macho tiene la coronilla naranjada brillante, con amarillo dorado en el resto de la cabeza y el vientre. La hembra es como el macho, pero más opaca y menos naranja en la coronilla. Los juveniles tienen la cabeza gris, la espalda café y grisáceo con tinte oliva amarillento en la espalda alta y la rabadilla; coronilla y espalda estriadas parduscas; vientre blanco grisáceo. Los juveniles de mayor edad tienen una banda amarilla pálida en la nuca y pecho.

Figura 1. Ejemplar adulto de Sicalis flaveola.

ESTADO DE CONSERVACION IUCN:
Preocupación menor (LC).

CONCEPTO TÉCNICO.

Es procedente conceptuar que las aves Canario decomisadas pertenecen a la fauna silvestre colombiana, siendo consideradas como especies en la categoría de preocupación menor (LC), según la IUCN, es decir no se encuentran en peligro inminente de extinción, pero pueden estarlo a futuro de continuar con la reducción de sus poblaciones y el deterioro de sus áreas de distribución.

Se puede conceptuar que los ejemplares incautados corresponden evidentemente a dos (2) canarios de la especie Sicalis flaveola.

Se puede conceptuar que los ejemplares incautados presentan un aspecto externo y nutricional saludable, lo cual se refleja en un buen estado de sus plumajes y la aceptable condición corporal que tienen.

Se pude conceptuar que los canarios incautados presentan un alto grado de impronta, como consecuencia del largo periodo que han permanecido en cautiverio y en contacto permanente con personas.

Teniendo en cuenta que las aves presentan un alto grado de impronta, consecuencia de su permanencia en cautiverio y al contacto permanente con personas, no se pude proceder a sus liberaciones, por cuanto han perdido su instinto silvestre o primitivo de supervivencia.

Dado que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar–CSB, cuenta con instalaciones en el predio Villa Ginna que les permitirían a las aves recuperar su autonomía de vuelo y sus reflejos instintivos, para que puedan sobrevivir en el medio natural, se sugiere que los individuos decomisados permanezcan en dicho lugar hasta tanto se dé la recuperación de sus habilidades de vuelo e instintivas de supervivencia, para su posterior liberación.

Se puede conceptuar que los especímenes decomisados al señor FRANCISCO JAVIER CHACON RODRIGUEZ, identificado con CC N° 73.584.044 de Pinillos, no contaba, al momento de su incautación, con el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedidas por autoridad ambiental para su aprovechamiento y/o movilización.

Teniendo en cuenta el decomiso preventivo, Acta de Incautación, y Registro de Cadena de Custodia, procede continuar con el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo con la normatividad ambiental sobre procedimientos sancionatorios.

REGISTROS FOTOGRAFICOS

"

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que el Articulo 2.2.1.1.5.3. de la norma ibidem, establece el Aprovechamiento Forestal Único, de la siguiente manera:

"Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1) "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

12) "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas

preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

13)"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.
Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

"PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

18) "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

21) "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.
Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor FRANCISCO JAVIER CHACÓN RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.584.044 de Pinillo Bolívar, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor FRANCISCO JAVIER CHACÓN RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.584.044 de Pinillo Bolívar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de aprovechamiento ilícito de productos o subproductos de la Fauna Silvestre sin el correspondiente salvoconducto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor FRANCISCO JAVIER CHACÓN RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.584.044 de Pinillo Bolívar y/o apoderado judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Exp. 2024-393
Proyectó: JMR – Asesor Jurídico Externo CSB
Reviso: Sandra Diaz Pineda – Secretaria General CSB